ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

POPULAR AUTO, LLC ANTES POPULAR AUTO, INC. Demandante-Apelada v. LUISA DOÑE NAVARRO, POR SÍ Y SU ESPOSO FULANO DE TAL POR SÍ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES POR ELLOS COMPUESTA Demandada-Apelante	KLAN201801287	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. KCD2016-1625 Sobre: COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

La señora Luisa Doñe Navarro nos solicita la revocación de la sentencia dictada el 29 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que declaró con lugar la demanda instada por Popular Auto, LLC contra ella, para el cobro de $20,248.95. Esta cuantía es el balance reclamado por la entidad apelada a la apelante como deficiencia de los cánones vencidos por el arrendamiento financiero de un vehículo de motor.

Luego de evaluar los méritos de la apelación, considerar la prueba presentada por las partes y admitida y aquilatada por el foro sentenciador, así como el estado de derecho que rige la causa de acción adjudicada, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Veamos el tracto fáctico y procesal relevante al recurso de autos.

I.

Este caso inició el 18 de agosto de 2016 con la demanda de cobro de dinero presentada por Popular Auto, LLC (Popular Auto, apelada) en

contra de la señora Luisa Doñe Navarro (señora Doñe Navarro, apelante), su esposo, a quien identificó como Fulano de Tal, y a la sociedad legal de bienes gananciales que ambos constituyen. En apretada síntesis, Popular Auto alegó en su demanda que los mencionados le adeudaban la cantidad de $20,248.95, por concepto de una deficiencia pendiente de pago del contrato número 02500097290000906, suscrito el 12 de julio de 2011, para el **arrendamiento financiero** del vehículo marca Mercedes Benz C300, año 2011 (Serie WDDGF5EB8BR170552; Tablilla HQZ056).[1] Adujo también que había requerido extrajudicialmente y sin éxito a la parte demandada el pago de la deuda, que estaba vencida y era líquida y exigible.[2] Acompañó a su reclamo una copia del contrato de arrendamiento indicado, con un anejo relativo al financiamiento de la unidad; una carta de cobro enviada a la señora Doñe Navarro por correo certificado y el acuse de su recibo.

Popular Auto emplazó personalmente a la señora Doñe Navarro el 19 de septiembre de 2016.[3] No emplazó a la supuesta sociedad legal de gananciales ni al aludido esposo, identificado como Fulano de Tal.

Oportunamente, la señora Doñe Navarro presentó su alegación responsiva, en la que no contestó concretamente las alegaciones presentadas en su contra, sino que se limitó a consignar sus defensas afirmativas, las que reproducimos a continuación:[4]

1. La demanda no aduce hechos suficientes ni constitutivos de causa de acción que justifiquen la concesión de un remedio.
2. Los anejos ofrecidos no cumplen con las Reglas de Evidencia, por lo que se niegan.
3. No se detalla de dónde surge la suma reclamada por lo que se niega.

---

[1] Esta cifra es el resultado de los siguientes montos y cómputo final:

Balance Adeudado:	$40,173.95
Multas:	$75.00
Venta:	$20,000.00
Deficiencia:	$20,248.95

Autos originales, Exhibit 3.

[2] Apéndice, págs. 40-42. Para los anejos, véanse los autos originales.

[3] Autos originales.

[4] Contestación presentada el 12 de octubre de 2016. Apéndice, págs. 43-47.

4. Faltan por emplazar partes indispensables en la causa de acción instada.
5. Las condiciones para la validez del contrato de compra del vehículo, que sirvió de fundamento para el contrato de arrendamiento estuvieron viciadas, por lo que no hay causa legal para su validez.
6. El contrato de arrendamiento financiero… es uno pre-impreso, aleatorio, que no da lugar a negociación, confiscatorio, inmoral, leonino y la ley en que se funda es de igual naturaleza, atenta contra la dignidad humana, discriminatoria para favorecer a las instituciones bancarias, confiscatoria y es por tanto inconstitucional.
7. El contrato… es inválido y nulo porque el mismo no se conforma y/o son contrarias a las disposiciones de las secciones 3371, 3372, 3373, 3375, 3391, 3401, 3405, 3408, 3431, 3432, 3433 y 3451 del Código Civil de Puerto Rico [...]
8. No existe nexo causal entre la cuantía alegada adeudada y lo que realmente pagó la demandada, por lo que el remedio solicitado no procede como cuestión de hecho ni de derecho.
9. La parte demandante ha actuado de mala fé (*sic*), con avaricia, con la intención de enriquecerse injustamente, en violación al principio de equidad y la justicia.
10. La parte demandante abusó de los procedimientos legales al incautar el vehículo de la demandada y ha pretendido enriquecerse injusta, ilegal y fraudulentamente.
11. La parte demandante fijó a priori un valor de propiedad mueble (vehículo de motor) sin utilizar un ajustador tasador debidamente registrado por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico en violación del Código de Seguros de Puerto Rico.
12. La parte demandante invalidó con sus actuaciones la opción que pudo tener la demandada para valorar el auto incautado.
13. La parte demandante fijó intereses usureros en violación de la sección 4591 del Código Civil en el contrato de arrendamiento financiero, lo que, al ser contrario a la ley, hace nulo el contrato.
14. La parte demandada se reserva el derecho de presentar cualquier otra defensa afirmativa que surja en el proceso del desarrollo del caso y no renuncia a ninguna de ellas.

Además, la señora Doñe Navarro reconvino contra Popular Auto por la alegada nulidad del contrato de arrendamiento financiero que originó la demanda. Solicitó la devolución de $45,072.00 y los $20,000.00 obtenidos por la financiera en la venta de la unidad.

Por su parte, el 31 de octubre de 2016 Popular Auto replicó a la reconvención y negó las alegaciones allí esbozadas. Afirmó como defensas afirmativas que la señora Doñe Navarro no tenía derecho a la suma reclamada y que su contención era inmeritoria, frívola y temeraria.

Luego de varios incidentes procesales —entre los que destaca la denegatoria del tribunal a una moción de la señora Doñe Navarro para que

dictara una sentencia parcial de desestimación,[5] ante la falta de partes indispensables—, los litigantes presentaron conjuntamente el informe enmendado sobre la conferencia preliminar con antelación al juicio.

La señora Doñe Navarro propuso la estipulación de unas seis determinaciones, pero luego afirmó que todos los hechos estaban en controversia. Más adelante, en la vista en que se discutió el informe, la apelante se negó a estipular hecho alguno. Además, objetó en su totalidad la evidencia documental anunciada por Popular Auto.

El 3 de octubre de 2018 se celebró el juicio en su fondo. Por Popular Auto testificaron la señora Jackeline Morales Suro y el señor Efraín de Jesús Ramos. Popular Auto ofreció y se admitió, con la objeción de la señora Doñe Navarro, la siguiente prueba documental: (1) Contrato de Arrendamiento de Vehículos de 12 de julio de 2011; (2) Anejo de Arrendamiento de Vehículo de la misma fecha; (3) Divulgaciones bajo la Ley de Arrendamiento al Consumidor de 11 de junio de 2014; (4) Informe de Condición, Entrega o Depósito de Vehículo de 5/11/15 (*sic*); (5) Entrega Voluntaria de Unidad en Arrendamiento de 5/11/15 (*sic*); (6) Carta de 9 de junio de 2015 suscrita por el señor de Jesús Ramos y dirigida a la apelante (incluye la tarjeta de acuse de recibo); y (7) Carta de 7 de agosto de 2015 suscrita por el señor Ángel Vázquez.[6]

Durante el procedimiento, Popular Auto estipuló el hecho de que la señora Morales Suro no redactó ninguno de los documentos antes relacionados ni estuvo presente al momento en que la señora Doñe Navarro los firmó. Terminado su desfile de prueba, Popular Auto peticionó que se declarara con lugar la demanda y se le concedieran honorarios por temeridad.

---

[5] Como mencionáramos, ni el cónyuge ni la sociedad legal de bienes gananciales de la señora Doñe Navarro habían sido emplazados para esta fecha. La moción de la apelante estuvo acompañada de un interrogatorio cursado a Popular Auto, con las correspondientes contestaciones. La primera instancia judicial dictó una resolución el 8 de agosto de 2018, notificada el día 20 del mismo mes, en la que denegó el recurso dispositivo. Cabe señalar que la negativa a dar paso a la moción de desestimación de la apelante fue elevada en *certiorari* ante este foro intermedio, pero un panel hermano denegó la expedición del auto discrecional. Véase el caso núm. KLCE201801193.

[6] Véanse en los autos originales la minuta de la vista celebrada el 23 de mayo de 2018.

La señora Doñe Navarro, por su parte, aunque compareció a la sesión de la mañana, se ausentó en la de la tarde, por lo que no prestó testimonio en el juicio. No surge del expediente razón justificada alguna para esa incomparecencia. Ante ese desarrollo, Popular Auto solicitó la desestimación de la reconvención.

Al día siguiente, la señora Doñe Navarro presentó un memorando, en el que reiteró los argumentos ya mencionados e insistió en la falta de jurisdicción del tribunal, por ausencia de parte indispensable, debido a que ni su esposo ni su sociedad legal de bienes gananciales habían sido emplazados.[7]

A base de la evidencia documental y testifical vertida y admitida, el Tribunal de Primera Instancia determinó probados los siguientes hechos:

1. Con fecha 12 de julio de 2011 la demandada **Luisa Doñe suscribió un contrato de arrendamiento financiero con la parte demandante, en el cual constan su términos y condiciones generales**. Además, esta firmó el documento titulado Anejo de Arrendamiento Vehículo, en el cual se incluyó la fecha y número del contrato 025000097290000906.[8]
2. En esa misma fecha, **la señora Doñe firmó el documento titulado Divulgaciones Bajo la Ley de Arrendamiento al Consumidor Arrendamiento Abierto, que incluye su nombre, la descripción del vehículo arrendado**: Auto marca Mercedes Benz, modelo C300 del año 2011, tablilla HOZ056, los términos y condiciones del contrato de arrendamiento, e información sobre alternativas para el pago de seguros. Según surge de dichos documentos, el costo total del arrendamiento del vehículo antes descrito fue de $40,180.91, más intereses,[9] y se pagaría de la siguiente manera: un pago de $780.41 y 65 plazos mensuales de $760.41. (Exhibits 1 y 2 de la parte demandante).[10]
3. **El vehículo objeto de este pleito fue entregado a la demandada al formalizarse el contrato y esta comenzó a efectuar los pagos del arrendamiento acordado, pero luego dejó de efectuar los mismos**.
4. El 5 de noviembre de 2015 **la demandada Luisa Doñe entregó voluntariamente el vehículo arrendado a la parte demandante**, y así consta en el documento titulado Entrega Voluntaria de Unidad en Arrendamiento con fecha del 5 de noviembre de 2015, que contiene su firma. Dicho documento hace referencia al número del contrato de arrendamiento e incluye la descripción del vehículo entregado. **En dicho documento, se establece que luego de la entrega voluntaria, Popular Auto podía disponer del auto mediante venta o refinanciamiento y que de haber diferencia entre el balance adeudado por el arrendamiento y el precio de venta, la arrendataria se compromete a pagar la misma**.

---

[7] Apéndice, págs. 48-56.

[8] Autos originales, Exhibits 1 y 2.

[9] El documento indica también que, al finalizar el contrato de arrendamiento, la parte arrendataria habría pagado la suma de $58,923.08. Véanse los autos originales.

[10] Autos originales, Exhibit 3.

5. Además, la demandada firmó el documento titulado Informe de Condición Entrega o Depósito de Vehículo, el cual contiene una descripción de las condiciones del vehículo, y refleja que, a la fecha de su entrega al banco, este tenía 44,479 millas de uso, e incluye información a los efectos de que el auto no había sufrido accidentes, el cual fue firmado por la señora Doñe.

6. Con fecha 9 de junio de 2015 **la demandante envió una carta por correo certificado dirigido a la demandada Luisa Doñe a** su dirección en RR7 Box 107, San Juan, PR 00926, en el cual **se le notificó que se había recibido una oferta de compra del vehículo por la suma de $16,304.00**. Además, se indica lo siguiente: el balance del principal adeudado; el monto de las rentas vencidas y los cargos a esa fecha; que, de venderse el auto en la suma ofrecida, **quedaría un balance pendiente de pago en la suma de $20,248.95**; que tenía las opciones de pagar lo adeudado o conseguir un comprador que mejorara la oferta; que de no pagar o conseguir un comprador, el banco vendería la unidad a un tercero. y que ella no quedaría relevada del pago del balance adeudado. La señora Doñe recibió dicha comunicación y firmó el acuse de recibo.[11]

7. **La demandada Luisa Doñe no contestó la carta del 9 de junio de 2015**.

8. El 7 de agosto de 2015 **la parte demandante envió carta por correo certificado dirigida a la señora Doñe** a su dirección en RR-7 Box 107, San Juan, PR 00926.[12] En la misma se le indicó lo siguiente: **que tenía un balance adeudado en su cuenta por la suma de $40,173.95. que el vehículo había sido vendido en la suma de $20,000.00; y que había surgido una deficiencia de pago de $20,248.95**. Además, la parte demandante requirió a la señora Doñe el pago de dicha deficiencia, y le apercibió del cobro de la deuda mediante agencia de cobros o por la vía judicial.

9. **La demandada Luisa Doñe no contestó la carta del 7 de agosto de 2015**.

10. **La Sra. Jackeline Morales Suro declaró que es custodio de récords de la parte demandante**. Con relación a los contratos y documentos presentados en evidencia, esta declaró que los mismos contienen la firma de la demandante y de la persona a la cual el banco designa para firmar como su representante, y que reconoce dichos documentos porque son los que surgen del expediente y son los récords ordinarios del negocio.

11. La parte demandante estipuló que la Sra. Jackeline Morales Suro no estuvo presente, ni participó en las conversaciones o negociaciones de las partes sobre el contrato de arrendamiento financiero; que no firmó el mencionado contrato ni ninguno de los documentos que la parte demandante presentó en evidencia; y que no participó en la confección o redacción de los documentos sometidos en evidencia.

12. Conforme al testimonio de la Sra. Jackeline Morales Suro y del Sr. Efraín de Jesús, luego de la entrega voluntaria de un vehículo y una vez que el banco lo verifica y toma posesión de este, la unidad pasa a la Unidad de Control de Inventario de la parte demandante.

13. El Sr. Efraín de Jesús Ramos se desempeña como Supervisor del Departamento de Control de Inventario de Popular Auto. Este declaró en torno al procedimiento que se sigue cuando se entrega un vehículo de motor, ya sea por reposesión o entrega voluntaria del mismo al banco. Específicamente declaró que cuando se recibe el auto, se realizan las siguientes gestiones: (a) se verifica la condición del vehículo; (b) se firma el documento de recibo del auto; (c) se lleva a cabo una tasación o valoración de la unidad; (d) se le cursa una carta al cliente notificándole el balance adeudado,

---

[11] Autos originales, Exhibit 6.

[12] Autos originales, Exhibit 7.

si se ha recibido alguna oferta de compra del vehículo, se le indica la cantidad ofrecida, y se le solicita que indique si acepta la oferta; (e) si el cliente no responde, el auto se pasa a gestión de venta; y (f) luego de la venta del auto, el expediente del caso se pasa al Departamento de Cobros.

14. Con relación al vehículo objeto de este pleito, el señor De Jesús Ramos expresó que este fue tasado por el Sr. José Amadeo, tasador del banco, en la suma de $16,304.00. El auto fue posteriormente vendido en la suma de $20,000.00, por lo que surgió una deficiencia de pagos en la suma de $20,248.45.
15. Durante el contrainterrogatorio, el señor De Jesús Ramos declaró que desconoce si el Sr. José Amadeo tiene licencia de tasador y que la deuda que se le notifica al cliente en la carta surge del historial de pago que surge del sistema electrónico del banco, en el cual se registran los pagos realizados por el cliente.
16. **La demandada Luisa Doñe no ha pagado el balance adeudado en su cuenta conforme a los términos del contrato de arrendamiento financiero suscrito por las partes, reclamado en el caso de epígrafe, deuda que está vencida, es líquida y exigible**.
17. **Las partes no presentaron evidencia testifical ni documental en torno al estatus civil de la demandada Luisa Doñe**.
18. **La parte demandada no presentó prueba documental, testigos, ni peritos en torno a sus defensas afirmativas y reconvención**.

(Énfasis y subrayado nuestro).

En virtud de las anteriores determinaciones fácticas, mediante la sentencia enmendada el 29 de octubre de 2018, notificada el día 31 del mismo mes y año, el foro de primera instancia concluyó que Popular Auto tenía derecho a la suma reclamada. Consiguientemente, condenó a la apelante a pagarle $20,248.95, para sufragar la obligación contraída, y $2,000.00 en concepto de honorarios. Además, la sala sentenciadora decretó la desestimación sin perjuicio de la demanda presentada en contra de los codemandados fulano de tal y la sociedad legal de bienes gananciales, por estos no haber sido emplazados, así como la desestimación y archivo de la reconvención.

Inconforme con la decisión, el 20 de noviembre de 2018 la señora Doñe Navarro acudió ante nos con este recurso de apelación y señaló la comisión de varios errores al foro apelado: (1) no considerar la alegación jurisdiccional por falta de parte indispensable, planteada en el memorando presentado, conforme la doctrina adoptada en *Torres Zayas, et als. v. Montano Gómez*, 199 D.P.R. 458 (2017); (2) no desestimar la demanda por no aducir hechos que ameriten la concesión de un remedio; y (3) admitir

evidencia documental en alegado incumplimiento con normas evidenciarias.

Sin el beneficio de la comparecencia de Popular Auto, pues no presentó su alegato en los plazos y prórrogas concedidos, procedemos a considerar las cuestiones planteadas, al amparo de la normativa regente para luego resolver de conformidad.

II.

El caso de autos permite considerar y tratar de dar respuestas coherentes a varias interrogantes recurrentes en la litigación civil. Destacan en este caso las siguientes. Cuando un litigante demanda a varias personas, ¿qué ocurre si solo emplaza a una o algunas partes demandadas y **no a todas** las que originalmente se incluyeron en tal carácter? ¿Qué relación existe entre la falta de emplazamiento de alguna de varias partes demandadas y la figura de parte indispensable? ¿Es parte indispensable en un litigio toda aquella que fue originalmente incluida en el epígrafe como demandada? De no emplazar el demandante a alguna de esas partes, ¿puede proseguir el pleito contra las únicas partes emplazadas y obtener sentencia únicamente contra estas? ¿Qué implicaciones tiene la sentencia así lograda?

En lo que toca a este recurso, ¿puede proseguirse un pleito contra el cónyuge que se obligó individual y personalmente a cumplir una obligación pecuniaria, aunque no se demande a la sociedad conyugal ni a su consorte? Si el demandante incluyó originalmente a la sociedad conyugal y al cónyuge del supuesto obligado como partes demandadas, ¿está impedido de proseguir el pleito únicamente contra el último si no emplaza a los primeros? ¿Realmente son partes indispensables la sociedad ganancial y el cónyuge del supuesto obligado en un caso de cobro de dinero en el que únicamente el último se obligó y nunca presentó prueba del carácter ganancial de la obligación?

Para buscar respuestas coherentes a estas interrogantes, reseñemos las normas aplicables bajo los siguientes acápites: (A) la figura

de la parte indispensable; (B) los objetivos y efectos del emplazamiento en la litigación civil; (C) la obligación individual de un cónyuge y su repercusión en el haber ganancial.

- A -

La figura de parte indispensable ha sido descrita por la jurisprudencia como aquella parte cuyos derechos e intereses pudieran quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada en un pleito en el cual ella no ha participado. Véase *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 D.P.R. 623, 627 (1994); *García Colón v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 548 (2010).

La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1, gobierna la figura y dispone lo siguiente:

> Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Sobre el alcance de esta regla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que "este precepto procesal forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley". *Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc.*, 158 D.P.R. 743, 756 (2003). Más específico aún, esta regla parte de dos principios fundamentales, a saber: (1) la protección constitucional que impide que una persona sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de que el decreto judicial emitido sea completo. *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, 192 D.P.R. 499, 510 (2015); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 D.P.R. 698, 704 (1993).

El Tribunal Supremo, además, ha indicado que la interpretación de esta regla exige un enfoque pragmático, es decir, "requiere de una *evaluación individual* ***a la luz de las circunstancias particulares*** que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación". *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721, 732 (2005). (Énfasis nuestro). Por lo dicho, la determinación de si debe acumularse a una parte en un pleito depende de los hechos específicos de cada caso. Ello implica que

los tribunales deberán hacer un análisis minucioso sobre los derechos y responsabilidades de las partes que no están presentes y las consecuencias de no ser unidas al procedimiento, tanto para ellas como para las que permanecen en el pleito. De igual forma, ese análisis debe tomar en cuenta otros factores, tales como tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba, intereses en conflicto, formalidad y resultado. *Sánchez v. Sánchez*, 154 D.P.R. 645, 678 (2001).

Por otro lado, la Regla 16.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.2, establece lo siguiente:

> El tribunal podrá ordenar la comparecencia de aquellas personas sujetas a su jurisdicción quienes, a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumuladas si se ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito.

Al interpretar las Reglas 16.1 y 16.2, la jurisprudencia ha dado importancia a tres factores: el interés común de todas las partes sobre el asunto medular del pleito, la inmediatez de ese interés ante el litigio en proceso, y la necesidad de que la presencia de la parte acumulada garantice un remedio completo a las partes que ya están en el caso. En cuanto al "remedio completo" al que alude la antes citada regla, **es en función de garantizárselo a las partes que ya están en el pleito**.

El requisito de interés común entre las partes que ya están en el pleito y las que han sido omitidas, según requerido por la Regla 16.1, no es cualquier interés en el litigio, sino aquel que convierta la presencia de los terceros omitidos en un requisito indispensable para impartir justicia completa o de tal orden que no impida la confección de un decreto adecuado y completo para las partes originales en el litigio. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R., pág. 733. Es decir, el interés tiene que ser real e inmediato, por lo que no puede tratarse de meras especulaciones o de un asunto futuro. *Pérez Rosa v. Morales*, 172 D.P.R. 216, 223 (2007).

Por lo tanto, la omisión de una parte no constituye impedimento para que, a solicitud de otra parte interesada, el tribunal conceda la oportunidad de traer al pleito a una parte originalmente omitida, siempre y cuando pueda el tribunal adquirir jurisdicción sobre ella. Lo que debe evaluar el tribunal es

si la sentencia del caso puede finalizar la controversia entre aquellos litigantes que ya son partes, previo a la acumulación. De no ser así, debe concederse la acumulación. Como se estableciera anteriormente, el propósito de estas reglas es evitar que se multipliquen los pleitos al asegurar que en los casos activos se concedan todos los remedios procedentes, no solo los que pidan las partes. *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, 192 D.P.R., pág. 510.

En fin, lo fundamental al evaluar el tema, al amparo de las dos reglas citadas, **es determinar si el tribunal podrá hacer justicia inmediata y conceder un remedio final y completo a las partes presentes en el pleito sin afectar los intereses de la parte ausente**. *Pérez Rosa v. Morales*, 172 D.P.R., pág. 223.

De tal importancia es el interés de proteger a las partes indispensables que su exclusión del pleito constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso, ya que, sin su presencia, el pleito no podrá adjudicarse.[13] Incluso, los foros apelativos pueden advertir *motu proprio* la falta de parte indispensable, debido a que esta incide sobre la jurisdicción del tribunal. De reconocerse que una parte indispensable no fue incluida, debe desestimarse la acción. Claro, esta actuación judicial no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos, es decir, no será cosa juzgada, pero esas personas deberán acumularse como parte demandante o demandada, según corresponda, para la continuación del pleito. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R., pág. 223; *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R., pág. 734.

- B -

Es norma asentada que, "[p]ara que los tribunales puedan actuar sobre la persona de un demandado, precisa que dicho foro tenga la

[13] Los tribunales deberán hacer un análisis juicioso sobre los derechos de las partes que no están presentes y las consecuencias de no ser unidas al procedimiento. Es importante auscultar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo a las partes presentes sin afectar los intereses de las partes que no lo están. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R., en la pág. 223; *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, 192 D.P.R., en la pág. 512.

autoridad para así hacerlo, es decir, que adquiera jurisdicción sobre su persona". *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352, 365-366 (2002). La forma usual en la que un tribunal adquiere jurisdicción sobre una parte es a través del emplazamiento. Se ha dicho que el emplazamiento es "el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial". *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 D.P.R. 927, 931 (1997).

Es decir, el emplazamiento "es el mecanismo procesal que permite al Tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, **a fin de que este quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial**". *Torres Zayas et als. v. Montano Gómez*, 199 D.P.R. 458, 467 (2017); *Cirino González v. Adm. Corrección et al*., 190 D.P.R. 14, 29-30 (2014).

El emplazamiento diligenciado conforme a derecho es una exigencia constitucional, ya que es un principio esencial del debido proceso de ley. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 D.P.R. 714, 720 (2009); *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494, 506 (2003). Este tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. *Torres Zayas et als. v. Montano Gómez*, 199 D.P.R., pág. 467. Emplazada la parte y acreditado el diligenciamiento ante la Secretaría del tribunal que atiende el caso, esa parte está sujeta a su jurisdicción y tiene todas las prerrogativas del debido proceso de ley como parte litigante. *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 D.P.R. 10, 15 (2004); *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R., pág. 509; *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R., pág. 366; *Cirino González v. Adm. Corrección et al*., 190 D.P.R., pág. 30.

Como indicado, en Puerto Rico, el emplazamiento personal es el mecanismo más apropiado y usual para la notificación de una reclamación judicial a la parte demandada. Es precisamente la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil la disposición que atiende este particular. En ella se pauta que el emplazamiento personal se hará mediante entrega del emplazamiento y copia de la demanda a la parte demandada.

> El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:
>
> […]
>
> (e) […] **A la Sociedad Legal de Gananciales se emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges**.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4 (e). (Énfasis nuestro).

Tal como reza la norma, el emplazamiento de la sociedad legal de bienes gananciales se perfecciona mediante el diligenciamiento de emplazamientos a ambos cónyuges, por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por estos. *Torres Zayas et als. v. Montano Gómez*, 199 D.P.R., pág. 469. Esta directriz se debe a que la sociedad legal de bienes gananciales es un ente *sui generis*, "con personalidad jurídica propia y separada de los dos miembros que la componen". *Id.*, pág. 466.

De otra parte, el ordenamiento le reconoce al demandante un término de ciento veinte días para diligenciar el emplazamiento. Así, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, ya citada, establece lo siguiente:

> **El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda** o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio**. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3 (c). (Énfasis nuestro).

El Alto Foro ha expresado que el plazo para diligenciar el emplazamiento es improrrogable. En consecuencia, una vez la Secretaría expide los emplazamientos y empieza a cursar el referido término, si en dicho plazo la parte demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, automáticamente se desestimará la causa de acción

contra el demandado concernido. *Bernier González, et als. v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 144, 200 D.P.R. __ (2018), res. el 22 de junio de 2018.

- C -

Sabido es que, en cuanto a la cuestión relativa a quién es **presuntamente** responsable de las obligaciones en las que incurren los cónyuges sujetos al régimen económico de sociedad legal de gananciales, los artículos 1308, 1309 y 1311 del Código Civil regulan la cuestión. Estas disposiciones describen los gastos o cargas que **se reputarán gananciales**, salvo prueba en contrario. También se ha sentado como norma que la **presunción de ganancialidad** cubre todos los activos y pasivos de la sociedad conyugal, no solo la adquisición o tenencia de bienes, sino también las cargas y responsabilidades que los cónyuges generen actuando conjunta o **individualmente**. *W.R.C. Properties, Inc. v. Santana*, 116 D.P.R. 127, 134-135 (1985); *Banco de Ahorro del Oeste v. Santos*, 112 D.P.R. 70, 77-78 (1982); *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 D.P.R. 967, 981 (2010).

Específicamente, respecto al matrimonio sujeto al régimen de gananciales, el Artículo 1308 del Código civil dispone que será responsabilidad de la sociedad de gananciales "[t]odas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges". Cód. Civil P.R., Art. 1308, 31 L.P.R.A. § 3661. Ahora, la presunción de ganancialidad que cubre la economía matrimonial, en sede de gananciales, **no equivale a establecer la solidaridad entre la masa ganancial y las actuaciones y patrimonios respectivos de los cónyuges**. *Pauneto v. Núñez*, 115 D.P.R. 591, 597 (1984). Por ello es por lo que la aludida presunción acepta prueba en contrario y, **de ordinario, se rebate para no cargar la sociedad con deudas que corresponden al cónyuge que actuó individualmente.**

Ahora, en lo que atañe al recurso de autos, es importante destacar que "[e]stas normas corresponden a un adecuado balance de intereses entre el principio de igualdad de los componentes de la entidad conyugal y

el de la seguridad y facilidad del tráfico comercial frente a terceros". *Banco de Ahorro del Oeste v. Santos*, pág. 78. (Énfasis nuestro). "**[S]u aplica[ción] imperativamente dependerá de los hechos particulares de cada caso**". *W.R.C. Properties, Inc. v. Santana*, 116 D.P.R., págs. 132-133. (Énfasis nuestro). Fue así como el Tribunal Supremo dispuso de la controversia en este último caso mediante la imposición de responsabilidad únicamente al cónyuge que había firmado la obligación en disputa:

> El acreedor WRC [era] consciente de la existencia de la sociedad de gananciales. **Al aceptar únicamente la firma de Santana limitó los términos de su garantía a la sola persona del cónyuge compareciente.** Sus propios actos constituyen un impedimento para dirigir la causa de acción contra dicha entidad conyugal y la señora Cruz. […] **Sólo puede subsistir responsabilidad por la garantía en cuanto al Sr. Heriberto Santana en su carácter particular.**

Id., págs. 135-136. (Énfasis nuestro).

Es decir, un acreedor demandante, consciente de las restricciones que presenta un reclamo contra la sociedad de gananciales del cónyuge obligado individualmente, puede optar por reclamarle únicamente a este su pago, renunciando así a la garantía que supone el patrimonio ganancial, ya fuera principal o subsidiariamente. En ese caso, de dirigir la acción únicamente contra el cónyuge que suscribió solo la obligación, mediante su solo emplazamiento, es consciente el acreedor de que la sentencia solo podrá dictarse contra él y no contra la sociedad conyugal, ausente la relación de solidaridad entre el patrimonio del primero y el de la segunda. Con ese *caveat*, podía proseguir el pleito contra la única parte emplazada.

Apliquemos estas normas a la situación planteada en este caso.

III.

Como cuestión de umbral, debemos auscultar nuestra jurisdicción, ante el planteamiento de la ausencia de una parte indispensable. Al respecto, la señora Doñe Navarro argumenta que la falta de diligenciamiento de los emplazamientos en la persona de su esposo y de la sociedad legal de bienes gananciales impedía la adjudicación del caso, por carecer el Tribunal de Primera Instancia de autoridad para ejercer su jurisdicción sin la presencia de todos los demandados.

En este caso, la señora Doñe Navarro suscribió por sí un contrato de arrendamiento de vehículo con Popular Auto. En el acuerdo contractual no se mencionó su estado civil, ni compareció su esposo a suscribir la obligación, de manera individual o como representante de la sociedad de gananciales.

No obstante, ante el alegado incumplimiento contractual por parte de la señora Doñe Navarro, Popular Auto la demandó e incluyó al marido mediante un nombre ficticio y a la alegada sociedad legal de bienes gananciales en el epígrafe de la reclamación. Posteriormente, Popular Auto omitió emplazar a la persona natural y a la persona jurídica, a través de aquella. Llama la atención que tampoco la señora Doñe Navarro fue emplazada como representante de la sociedad matrimonial, ya que el emplazamiento únicamente la nombra "por sí" y el diligenciamiento se hizo únicamente a su persona.

Entonces, transcurrido el plazo improrrogable de ciento veinte días, que comenzó a cursar a partir del 18 de agosto de 2016, fecha en que Popular Auto presentó la demanda que nos ocupa y **fue expedido el único emplazamiento**. Ante los hechos consignados, es forzoso concluir que el tribunal primario nunca tuvo ni ejerció jurisdicción sobre los codemandados Fulano de Tal ni la sociedad legal de bienes gananciales de la apelante.

Culminado el proceso, el 25 de octubre de 2018, notificada el día 26, el tribunal *a quo* dictó una sentencia en la que se pronunció indistintamente en contra de todos los demandados.[14] Sin embargo, en la sentencia enmendada de 29 de octubre de 2018, la primera instancia judicial rectificó y desestimó, sin perjuicio, la demanda en contra de Fulano de Tal y de la sociedad legal de bienes gananciales.[15] Ese es el dictamen apelado en este recurso.

En cuanto a la señora Doñe Navarro, surge del expediente que la apelante fue efectivamente emplazada mediante un diligenciamiento

---

[14] Autos Originales.

[15] Véase la sentencia enmendada apelada a la pág. 20. Apéndice, pág. 38.

personal el 19 de septiembre de 2016.[16] Popular Auto acreditó dicho hecho el 2 de octubre de 2016 y presentó el documento judicial ante el tribunal el día 17 siguiente. La apelante arguye que aun así la acción de cobro de dinero va contra el patrimonio de la sociedad legal de bienes gananciales, por lo que la falta de su emplazamiento y el de Fulano de Tal tiene el efecto de la nulidad de la sentencia. No le asiste la razón.

De entrada, debemos advertir que la exigencia expuesta en la Regla 4.4, en su inciso (e), sobre el modo de emplazar a una sociedad legal de bienes gananciales, no implica que, cuando se demanda a una persona casada, siempre se tenga que incluir en la demanda y emplazar a su sociedad legal de gananciales. La sociedad siempre es parte separada de los cónyuges que la constituyen.

Hemos visto que los cónyuges pueden ser demandados en su carácter individual o personal, con independencia de si comparten su responsabilidad personal con su sociedad de gananciales. En tal caso, de ser ellos y ella partes demandadas en el mismo pleito, tienen que ser emplazados individualmente, según el carácter en el que son señalados en la demanda. Por ello, para que se pueda adquirir jurisdicción sobre la sociedad de gananciales, esta tiene que ser emplazada del modo descrito. Si no se da el diligenciamiento de la manera indicada, no estará la sociedad ganancial sujeta a la autoridad judicial. De emplazarse correcta y oportunamente un cónyuge o ambos cónyuges, la demanda irá contra él o ellos únicamente, al igual que el peso del dictamen que se dicte para disponer del caso.

El estado civil por sí solo no convierte la obligación en ganancial, particularmente en negocios en los que la actuación individual del cónyuge es legítima, frecuente y avalada por la dinámica comercial en juego. La adquisición de un vehículo de motor, mediante un contrato de arrendamiento financiero, no es un negocio que requiera necesariamente

[16] La Secretaría expidió el emplazamiento de la señora Doñe Navarro el 18 de agosto de 2016. Véanse los autos originales.

la concurrencia de ambos cónyuges y su sociedad gananciales, contrario a lo exigido para la adquisición o enajenación de un inmueble ganancial. Para este último negocio la actuación individual de un cónyuge es ilícita o *ultra vires*; para el primero no lo es.

Entonces, en los negocios en que la obligación pueda ser responsabilidad de la sociedad ganancial, corresponde al acreedor procurar las garantías debidas, para hacerla a ella responsable de su pago. Así lo ha reiterado la jurisprudencia citada. De lo contrario, el reclamo de pago solo puede dirigirse contra el cónyuge obligado, en su carácter individual, si el negocio que generó la obligación incumplida es lícito, contó con su único consentimiento y así lo aceptaron ambas partes contratantes.

Como señaláramos, no existe duda de que Popular Auto emplazó a la señora Doñe Navarro de manera individual, sin hacer referencia a la alegada sociedad conyugal, de la que ni siquiera nos consta su existencia, pues en el juicio ninguna de las partes presentó prueba al respecto. La consecuencia de emplazar a la apelante en su carácter personal ("por sí") tuvo el efecto de que el foro *a quo* adquiriera jurisdicción sobre ella.

Es decir, el tribunal tenía autoridad para continuar con los procedimientos únicamente en contra de la señora Doñe Navarro y dictar la sentencia enmendada condenatoria que hoy se apela. La falta de emplazamiento a Fulano de Tal y a la sociedad legal de bienes gananciales no incide sobre la jurisdicción del foro primario con respecto a la demandada y apelante ni afecta la validez de la sentencia dictada a favor de Popular Auto contra ella exclusivamente. Cabe mencionar que en *Torres Zayas et als. v. Montano Gómez*, la opinión que cita la compareciente como autoridad, el Tribunal Supremo resolvió que era nulo lo dictado exclusivamente en contra del cónyuge no emplazado y, consecuentemente, de la sociedad legal de bienes gananciales. Sin embargo, **sostuvo la autoridad sobre el cónyuge que sí fue emplazado conforme a derecho, por lo que devolvió el caso ante la consideración**

del Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos respecto a él.

Concluido que el error jurisdiccional señalado no fue cometido, nos resta auscultar las otras dos contenciones de la señora Doñe Navarro. Veamos a continuación las normas legales que gobiernan la obligación contractual que generó el litigio, para luego, en un próximo apartado, hacer referencia a la evidencia documental presentada por Popular Auto para probar el alegado incumplimiento de esa obligación por la señora Doñe Navarro.

IV.

- A -

Es norma reiterada de nuestro ordenamiento que "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Cód. Civil de P.R. Art. 1210, 31 L.P.R.A. § 3375; *Betancourt González v. Pastrana Santiago*, 2018 TSPR 68, 199 D.P.R. __, res. el 23 de abril de 2018;[17] *Burgos López v. Condado Plaza*, 193 DPR 1 (2015); *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008); *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 D.P.R. 713, 725 (2001). Para que exista un contrato, deben concurrir sus requisitos esenciales: el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que sea la materia del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Cód. Civil de P.R. Art. 1213, 31 L.P.R.A. § 3391.

El contrato, como fuente de obligación, constituye ley entre las partes. Cód. Civil de P.R. Art. 1042, 31 L.P.R.A. § 2992. A tenor del principio de la autonomía de la voluntad, reconocido en el Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, las partes pueden convenir las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a

[17] El Tomo 199 de las Decisiones del Tribunal Supremo comprende dictámenes hasta el 26 de marzo de 2018, por lo que el caso citado no fue incluido en dicho tomo.

la moral, ni al orden público. 31 L.P.R.A. § 3372. Véase, *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 17 (2005); *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155, pág. 724.

A su vez**, es principio reconocido que "si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas"**. (Énfasis nuestro). Cód. Civil de P.R. Art. 1234, 31 L.P.R.A. § 3471; *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 D.P.R. 676, 684 (2007).

En lo referente a la interpretación de los contratos y de conformidad con el Artículo 1233 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3471, "[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas". No obstante, si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta última. Para determinar cuál fue la intención de los contratantes, el Artículo 1234 del mismo código dispone que "deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores del contrato". 31 L.P.R.A. § 3472. Además, el Tribunal Supremo ha expresado que también se tomará en consideración los actos anteriores a la contratación "así como todas aquellas circunstancias que puedan indicar la voluntad de las partes". *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 D.P.R. 694, 711 (2008).

En ese ejercicio exegético, la categoría de contrato de adhesión cobra un destaque particular. Aunque el contrato de adhesión es válido, porque "adherirse es consentir", la realidad es que se requiere del intérprete un cuidado especial en lo que toca a las cláusulas oscuras de este tipo de acuerdo. El texto del Artículo 1240 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3478, claramente pauta que "[l]a interpretación de las cláusulas de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la obscuridad". En caso de un contrato de adhesión, la parte que fuera responsable de su redacción, sin que la otra parte participara de su negociación ni composición final, debe correr con el efecto de esa oscuridad. Se protege así la buena fe en la contratación sin disminuir el

peso del principio *pacta sunt servanda*. Cód. Civil de P.R. Art. 1210, ya citado. Esta norma fue sentada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico desde *Torres v. Puerto Rico Racing Corp.*, 40 D.P.R. 441, 444 (1930) y reiterada en *CRUV v. Peña Ubiles*, 95 D.P.R. 311, 314 (1967):

> **Cuando se trata de la interpretación de un contrato basta que conste en la prueba la presentación de dicho contrato o que se haga referencia al mismo al estudiar alguna cuestión de derecho relacionada con dicho contrato**. Si bien la adhesión no es por sí una declaración de nulidad, es, por lo menos, una norma de interpretación de contrato que, por la reducción a un mínimo de la bilateralidad, nos obliga a restablecer el ánimo consensual a través de una interpretación del texto menos favorable a la parte que estuvo en posición de imponer la mayor cantidad de condiciones onerosas que demuestra el contrato.

(Énfasis nuestro).

Claro, "si bien la regla de interpretación de los contratos de adhesión favorece al contratante que no tomó parte en la redacción del contrato, ello no significa que en todo contrato que se considere de adhesión necesariamente haya que resolver en contra de quien redactó en forma obscura; ello no equivale a tener que resolver en forma irrazonable". (Énfasis nuestro). José R. Vélez Torres, *Contratos* 97 (Rev. Jur. U.I.P.R. 1990), al citar con aprobación a *R.C. Leasing Corp. v. Williams Int. Ltd.,* 103 D.P.R. 163, 167 (1974).

Cabe destacar, además, que las cláusulas de un contrato deben interpretarse de manera integrada y no aisladamente, por lo que debe buscarse su verdadero sentido en la relación de unas cláusulas con las otras del mismo instrumento. La interpretación final debe ser cónsona con el principio de la buena fe y no llevar a resultados incorrectos, absurdos e injustos para alguna de las partes. *Guadalupe Solis v. González Durieux*, 172 D.P.R., pág. 685.

- B -

El tipo de contrato atinente al caso es un arrendamiento financiero o *lease*, tipificado y regulado por la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, 10 L.P.R.A. §§ 2401 y ss. Esta ley provee unas salvaguardas a los arrendatarios y unas garantías a los arrendadores, con el fin de estimular la celebración de este tipo de contrato y lograr con ello el crecimiento del

sector privado de la economía. Ley 76, Art. 2, *Declaración de propósitos*, 10 L.P.R.A.; *Rivera v. PRAICO*, 167 D.P.R. 227, 231 (2006) (Sentencia).

Al examinar la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento financiero, el Tribunal Supremo lo ha definido como un negocio jurídico cuyo contenido está formado por varias declaraciones de voluntad, las cuales producen una relación jurídica entre quienes suscriben y en las que se establecen los términos que lo regulan. *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, 184 D.P.R. 540, 553 (2012), que cita con aprobación a *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, 141 D.P.R. 27, 33 (1996). Este contrato, aunque ya regulado por la ley especial, sigue siendo *sui generis*, producto de la realidad cambiante del tráfico mercantil. Aunque a veces comparta características semejantes, el *leasing* no puede equipararse totalmente a otras figuras familiares afines, como el arrendamiento puro, el arrendamiento-venta ni el depósito, el préstamo ni la estipulación a favor de tercero. *Class v. Vehicle Eqmnt. Leasing Co.*, 143 D.P.R. 186, 197 (1997); *Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp.*, 136 D.P.R. 827, 838 (1994); *Meyers Bros. V. Gelco*, 114 D.P.R. 116, 121 (1983).

Como todo acuerdo contractual, este tipo de contrato produce obligaciones y derechos particulares para cada una de las partes. Por un lado, el arrendador tiene derecho a exigir al arrendatario el pago del precio estipulado, a inspeccionar la utilización y conservación de la unidad arrendada, a reclamar indemnización en algunos casos y a resolver el contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del arrendatario. Además, el arrendador tiene la obligación de adquirir la unidad que arrendará del proveedor que escoja el arrendatario, informar a ese proveedor de la obligación de entregar la unidad al arrendatario a tiempo y en perfectas condiciones y continuar con el arrendamiento durante el plazo establecido, excepto en los casos en que el arrendatario incurra en incumplimiento. *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, 141 D.P.R., pág. 33.

Por otro lado, el arrendatario tiene derecho a exigir la entrega de la unidad estipulada y a utilizarla conforme a lo acordado en el contrato, a

elegir cualquiera de las opciones disponibles al final del contrato o a adquirir la propiedad de la unidad arrendada en cualquier momento durante la vigencia del contrato, siempre que haya sido pactado y que pague anticipadamente la totalidad de los cánones pendientes y el valor residual. Asimismo, el arrendatario queda obligado a pagar los cánones establecidos en el contrato, a utilizar la unidad con el debido cuidado y diligencia de modo que se garantice su conservación y buen funcionamiento, y a sufragar los gastos de mantenimiento, reparaciones y seguros necesarios y todos los demás gastos y cargas previstas en el contrato. *Id*., pág. 34.

Bajo la Ley 76 se considera al arrendador como el titular del bien y al arrendatario como su poseedor, quien podrá usarlo y disfrutarlo, siempre y cuando cumpla con las cláusulas estipuladas en el contrato. Sin embargo, cuando la cosa arrendada sea un vehículo de motor, se tendrá como titular al arrendatario y esto responde a que se quiso liberar de responsabilidad al arrendador en casos de daños y perjuicios ocasionados por un vehículo de motor sujeto a un contrato de arrendamiento. Ley 76, Art. 10, 10 L.P.R.A. § 2408; *Rivera v. PRAICO*, 167 D.P.R., pág. 231.

De otro lado, en lo que aplica directamente al caso de autos, la Ley 76 dispone lo siguiente:

> **Cuando el arrendatario incumpla con el arrendamiento y el arrendador obtiene la posesión del bien arrendado, sea mediante entrega voluntaria o reposeído por vía Judicial, este podrá recibir ofertas de compra de terceros y notificará de las mismas al arrendatario mediante carta certificada. El arrendatario tendrá un periodo de quince (15) días para mejorar la oferta y adquirir el bien o pagar lo adeudado. Transcurrido dicho término y el arrendatario no mejorare la oferta, el arrendador procederá a vender el bien a la persona que haya hecho la mejor oferta o establecer un arrendamiento por dicha suma.** Si luego que el arrendador obtuviere la posesión del bien arrendado, este no lograre obtener ofertas de compra de terceros dentro de un término de quince (15) días, notificará de este hecho al arrendatario y le otorgará un periodo de (15) días para que consiga un comprador o pague lo adeudado. Los términos aquí establecidos podrán variar de acuerdo a lo pactado solamente en aquellos arrendamientos que no sean de consumo.
>
> Si existe un beneficio por la diferencia entre el valor realizado y el balance adeudado por el arrendatario, el arrendador pagará la diferencia al arrendatario. Por el contrario, **si existe una deficiencia por la diferencia entre la cantidad a recibirse por la venta y el balance adeudado por el arrendatario, este pagará dicha diferencia al arrendador**.

10 L.P.R.A. § 2424. (Énfasis nuestro).

Claro está, aparte de la información requerida en todo contrato de arrendamiento por la Ley 76, los términos y las condiciones del arrendamiento financiero varían de "*lease* en *lease*". *Andreu Fuentes y otros v. Popular Leasing*, 184 D.P.R., pág. 555; véase, 10 L.P.R.A. § 2403 (2004). Sin embargo, no debe pasarse por alto que **el arrendamiento financiero tiene la finalidad de recuperar la inversión total del arrendador e "impedir que la pérdida de la unidad arrendada se convierta en una pérdida financiera para el arrendador"**. (Énfasis nuestro). *Id.*, pág. 556, que cita a *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, 141 D.P.R., pág. 36.

- C -

En este caso, desde la exposición de sus defensas afirmativas y en escritos judiciales posteriores durante el proceso de adjudicación del caso, la señora Doñe Navarro ha alegado reiteradamente, entre otras cosas, que Popular Auto carece de una causa de acción legítima, pues el contrato de arrendamiento incumple con la Ley 76, ya que aduce que, como demandante, no era dueño del bien mueble. Asienta su afirmación en la pregunta y contestación número 8 de un interrogatorio enviado a la parte demandante, declaración que no fue presentada ni admitida en evidencia.

De otro lado, la apelante impugna el contrato por ser uno "pre-impreso, aleatorio, que no da lugar a negociación, confiscatorio, inmoral, leonino y la ley en que se funda es de igual naturaleza, atenta contra la dignidad humana, discriminatoria para favorecer a las instituciones bancarias, confiscatoria y es por tanto inconstitucional".[18] Imputa la nulidad del acuerdo también por incumplir con las disposiciones generales sobre contratos estatuidos en el Código Civil de Puerto Rico y del Código de Seguros.

Atendamos cada señalamiento por separado.

Respecto al cuestionamiento de la legitimación activa de Popular Auto, a base de la respuesta ofrecida en un interrogatorio, valga aclarar

[18] Apelación, pág. 13.

que dicho documento fue anunciado por la apelante en la conferencia con antelación al juicio como parte de su prueba, sin embargo, en el juicio en su fondo no fue parte de la evidencia autenticada ni admitida, ni sobre ella se prestó declaración alguna. Por tanto, es nuestro criterio que el hecho de que el documento no haya sido parte de la evidencia considerada por el tribunal en su adjudicación nos impide pronunciarnos sobre su contenido, ya que no existe providencia judicial al respecto sobre la cual podamos ejercer nuestra función revisora.

Sí podemos colegir de la documentación que constituyó el contrato de arrendamiento financiero entre las partes que Popular Auto financió la adquisición de la unidad indicada, era el arrendador en esa relación contractual y entregó, según tal acuerdo, el vehículo en cuestión a la apelante, que aceptó sus obligaciones como usuaria y arrendataria. Ella usó el vehículo un tiempo, pagó los cánones correspondientes, pero antes de la fecha de terminación estipulada, lo entregó voluntariamente al arrendador. Ese acto conllevaba unas consecuencias económicas, cuyo incumplimiento dio lugar a la demanda de autos. No erró el Tribunal de Primera Instancia al así determinarlo.

Respecto al segundo planteamiento, sobre la validez y obligatoriedad del contrato suscrito por la apelante, baste decir lo siguiente. De un examen minucioso de la prueba admitida en el juicio, no refutada por la apelante, surge diáfanamente que la señora Doñe Navarro consintió en contratar con Popular Auto, **mediante un acuerdo de arrendamiento de un vehículo de motor, regulado por la Ley Núm. 76-1994**. En ese contrato, la apelante se obligó a pagar a la apelada la suma total de $40,180.21, distribuida en pagos o cánones pagaderos en el plazo de 65 meses. No obstante, la señora Doñe Navarro incumplió con su obligación de pago y, voluntariamente, entregó la unidad vehicular a Popular Auto, su titular registral.

El contrato de arrendamiento en cuestión y su anejo, en la parte pertinente al asunto que tratamos, rezan como sigue:

Contrato de Arrendamiento de Vehículos

14. INCUMPLIMIENTO: Usted acuerda que nosotros podemos declararlo a usted en incumplimiento [. . .] Si cualesquiera de estos incumplimientos ocurrieren, usted acuerda que nosotros podemos tomar, sin demanda o notificación de clase alguna, una o todas de las siguientes acciones, en adición a otras acciones disponibles por ley:

[…]

C. PROCEDIMIENTO DE VENTA DEL VEHÍCULO EN CASO DE DEVOLUCIÓN, REPOSESIÓN O INCUMPLIMIENTO: **Usted acuerda que nosotros podemos vender el Vehículo si usted devuelve el mismo y no ejercita su opción de comprar el mismo**; si usted está bajo incumplimiento, o si nosotros obtenemos la reposesión del Vehículo, ya sea mediante entrega voluntaria o embargo o a través de procedimientos judiciales. En cualesquiera de dichos casos, nosotros podemos recibir ofertas de terceras personas para comprar el Vehículo, y le notificaremos de dichas ofertas por correo certificado a su última dirección conocida. **Usted tendrá un periodo de quince (15) días para mejorar la oferta y adquirir el Vehículo y/o pagar la cantidad al descubierto. Si luego de la Expiración de dicho periodo usted no mejora la oferta, nosotros procederemos a vender el Vehículo a la tercera persona que hizo la mejor oferta o estableceremos un arrendamiento por dicha cantidad.** Si después que nosotros obtengamos posesión del Vehículo no recibimos ofertas de terceras personas para la compra del Vehículo dentro de un periodo de quince (15) días, le notificaremos de estas circunstancias a través de una carta certificada y le otorgaremos un periodo de quince (15) días para que usted consiga un comprador y/o nos pague las cantidades al descubierto. De usted proceder a pagarnos, nosotros le transferiremos el título del Vehículo a usted. En la eventualidad de que el Producto Neto de Venta de cualquier Vehículo exceda el balance adeudado por usted, nosotros le pagaremos a usted la diferencia. De igual manera, cuando el balance adeudado con relación a cualquier Vehículo al finalizar el Arrendamiento exceda el Producto Neto de Venta del mismo, usted, al serle requerido, procederá a pagarnos dicho exceso. Producto Neto de Venta significa el producto de venta bruto obtenido por nosotros de la venta del Vehículo, menos cualquier cantidad adeudada por usted a nosotros en dicho momento de acuerdo [con] este Arrendamiento, menos cualquier gasto posible, incluyendo sin limitación, transportación, remoción, reparación, gastos de ventas, por los cuales, si dichos gastos no fueran pagados usted sería responsable, o si a no pagarlos resultaría en la imposición de un gravamen sobre el Vehículo.

[…]

ESTE NO ES UN CONTRATO DE VENTA AL POR MENOR A PLAZOS NI UN CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL. SU CANCELACION CONLLEVA PENALIDADES. NO OTORGUE ESTE CONTRATO SIN ANTES LEERLO O SI EL MISMO CONTIENE ESPACIOS EN BLANCO. USTED TIENE EL DERECHO A RETENER UNA COPIA DE ESTE CONTRATO Y DE SUS ANEJOS. USTED RECONOCE HABER RECIBIDO UNA COPIA DEL ORIGINAL DE ESTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

[...]

Anejo de Arrendamiento Vehículo

[. . .]

4. No obstante lo establecido en la cláusula 14 de este Arrendamiento, si usted está bajo incumplimiento del Arrendamiento, nosotros podemos, a nuestra opción, proceder a dar por terminado el Contrato con usted sin notificarle, y en adición a lo provisto de acuerdo al Arrendamiento, **podemos cobrarle a usted en caso de una**

> **devolución voluntaria del Vehículo, el pago total mensual de alquiler de acuerdo al Arrendamiento menos el cargo por financiamiento no devengado al momento que el Vehículo sea devuelto**, […] el Valor Residual estipulado en el correspondiente anejo, si alguno, y los gastos razonablemente incurridos en la reparación del Vehículo para ponerlo en condiciones de venta o alquiler, o su valor en el mercado si lo anterior es menor que el costo de la reparación. […].

Autos Originales, Exhibits 1 y 2. (Énfasis nuestro).

La obligación asumida por la señora Doñe Navarro fue clara. Al entregar la unidad, no quedó liberada del pago acordado en el contrato, para cuya satisfacción tenía opciones. Hizo caso omiso de las comunicaciones enviadas por Popular Auto sobre ese particular. Esta vendió la unidad entregada voluntariamente por ella a un tercero, tal como se acordó en el contrato que podía ocurrir; abonó ese precio a la deuda y le reclamó a ella la deficiencia o balance al descubierto, tal como surge del contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes. Ante su incumplimiento, procedía la demanda de cobro por esa cuantía.

No incurrió el Tribunal de Primera Instancia en el segundo señalamiento de error.

V.

En el último señalamiento de error, la señora Doñe Navarro alega que los Exhibits 1 y 2, en referencia al contrato de arrendamiento y el anejo de arrendamiento del vehículo, son inadmisibles, toda vez que los testigos de Popular Auto no participaron en su redacción ni estuvieron presentes durante la prestación del consentimiento de las partes, por lo que no tenían conocimiento personal.

- A -

La Regla 801 de las de Evidencia define la *prueba de referencia* como “una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. El concepto “declaración” se refiere a una aseveración, ya sea oral o escrita. Incluso, la declaración puede ser una conducta no verbalizada si la intención de la persona es que se tome como una aseveración. Asimismo, el “declarante” es la persona que en el juicio o vista

presenta esa otra declaración con el objetivo de "probar la verdad de lo aseverado". 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 801.

La doctrina ha reconocido el detrimento que tendría la exclusión de toda prueba de referencia sobre uno de los principios rectores de la justicia, que es la denominada "búsqueda de la verdad". Enrique Vélez Rodríguez, *La Prueba de Referencia y sus Excepciones* 48 (InterJuris 2010). Por tanto, la regla de exclusión de prueba de referencia no es categórica en cuanto a la inadmisibilidad de este tipo de declaraciones, ya que de forma taxativa delimita una serie de excepciones para introducir en evidencia el contenido de una afirmación que de ordinario sería proscrita.

Existen dos elementos que permiten de algún modo atender los asuntos relativos a la exclusión de prueba de referencia y abren paso a sus excepciones, a saber, la *confiabilidad* y la *necesidad*. *Id*. A través del primero, se toman en cuenta ciertos rasgos de la declaración que le añaden certeza y veracidad, mientras que, en el renglón de *necesidad*, se ubican "las situaciones de índole fáctico que impiden al proponente presentar prueba testifical o documental, la cual posee valor para probar la cuestión de hecho prevista". *Id*., pág. 49. Los factores mencionados son la base para el reconocimiento de las excepciones al principio de exclusión de la prueba de referencia. Entre las excepciones demarcadas se encuentra la de los **récords de actividades que se realizan con regularidad**, recogidos en la Regla 805(f) del cuerpo normativo sobre derecho probatorio. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 805.[19] La referida regla estatuye lo siguiente:

---

[19] La Regla 902 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 902, expresamente refiere a esta regla para evaluar la autenticación y admisibilidad de este tipo de documentos:

(K) *Récords certificados de actividades que se realizan con regularidad* El original o un duplicado de un récord de actividades que se realizan con regularidad dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, el cual sería admisible conforme a la Regla 805 (F), si se acompaña de una declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o de alguna otra persona cualificada, que certifique que dicho récord:

(1) se preparó en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta;

(2) se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y

(3) se preparó como una práctica regular de dicha actividad.

La parte que se proponga someter un récord como evidencia, conforme a lo dispuesto en este inciso, tendrá que notificar por escrito su intención a todas las partes contrarias. Además, tendrá que tener el récord y la declaración jurada

> Regla 805. - Excepciones a la regla de prueba de referencia, aunque la persona declarante esté disponible como testigo
>
> Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:
>
> […]
>
> (F) *Récords de actividades que se realizan con regularidad.* Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos —en cualquier forma— relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, **según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada,** o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(K) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término *negocio*, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.
>
> […]

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 805 (f). (Énfasis nuestro).

Las fuentes interpretativas de esta regla han coincidido en que la correcta admisión del contenido de estos documentos, como excepción a la prueba de referencia, depende de cuatro circunstancias definidas. Primero, cuando la regla destaca que el documento se prepara como parte de una actividad del negocio o institución que se hace con normalidad, es esa nota distintiva sobre la regularidad o cotidianidad de la actividad comercial, lo que imprime certeza y confiabilidad al contenido del informe y, por consiguiente, permite su admisibilidad. Vélez Rodríguez, *Op. Cit.,* pág. 393.

Segundo, la regla exige que la entrada o anotación que se registra sea una práctica común en la empresa. Sobre esto, la doctrina detalla que "[l]a excepción exige que sea una anotación que en la actividad de negocio concernida se realiza con regularidad, esto es, que tenga un carácter rutinario". *Id.,* pág. 396. Añade además que "el criterio de la *regularidad* es indicativo de certeza en la compilación, por cuanto permite inferir que la

---

disponibles para inspección con suficiente antelación a su presentación como evidencia a fin de brindar a la parte contraria una oportunidad justa para refutarlos.

persona o personas que la realizaron poseen pericia (*expertise*) en cuanto a dicha tarea y la van a ser (*sic*) con precisión". *Id.* (Bastardillas en el original).

En tercer lugar, al requerir la Regla 805(f) conocimiento personal de la información recopilada, se busca imprimir certeza y confiabilidad en el contenido del asiento de entrada de los datos. *Id*., págs. 398-399. En cuarto lugar, se enfatiza la importancia de la contemporaneidad en la recopilación y anotación de la información requerida. A pesar de que este elemento no requiere inmediatez entre la ocurrencia de la actividad y la anotación correspondiente, y de ordinario, el elemento de tiempo se considerará caso a caso, no es menos cierto que

> [l]a excepción requiere que la preparación de la anotación tenga lugar en circunstancias que denoten una relativa *contemporaneidad* con el suceso del cual ésta es objeto. Esto es, que la preparación se haya realizado, *en o cerca del momento en que estos surgieron*.

Id., pág. 400. (Bastardillas en el original).

Además, la regla requiere que la persona que prepara el informe o récord testifique sobre el mismo, en aras de poder admitir su contenido, como excepción a la prueba de referencia. De otra parte, y sobre el asunto que nos ocupa, en la definición que da la regla sobre lo que se considera un negocio, se incluyen las actividades generales de los negocios, independientemente de si tienen o no fines lucrativos.

- B -

La señora Jackeline Morales Suru testificó como custodia de los documentos que Popular Auto y la señora Doñe Navarro suscribieron al formalizar el contrato de arrendamiento financiero. Identificó las copias del contrato y su anejo, así como los demás documentos que obraban bajo su cuidado sobre el desarrollo de la relación contractual entre las partes. Entre los documentos autenticados por la testigo, según la minuta del juicio, se incluyeron, además, los suscritos para la entrega del vehículo, el informe de las condiciones en las que fue entregado y recibido y las cartas advirtiendo de la deuda al descubierto y la venta a un tercero. Todos esos documentos conformaban el expediente de la relación contractual

incumplida que generó el pleito de autos. Podía la persona que los tenía bajo su custodia, como gestión rutinaria del negocio, testificar sobre su autenticidad.

Respecto al contenido de los documentos, particularmente los que formalizaron el contrato, autenticados como los que obraban en los récords de Popular Auto, no presentó la apelante prueba de refutación alguna, así como tampoco demostró que no fueran los firmados por ella. Incluso, cuestionó la validez del contrato a base de otros argumentos sustantivos, no por razón de que no fueran los firmados por ella en la fecha indicada.

A nuestro juicio, el testimonio de la señora Morales Suru fue suficiente para su autenticación. No erró el Tribunal de Primera Instancia al admitirlos como prueba.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia enmendada apelada en todos sus extremos.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones